

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 409

Panamá, 27 de agosto de 2014

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

La firma forense Berríos & Berríos, actuando en representación de **Felipe Chen Young**, demanda la inconstitucionalidad de la **Sentencia de 29 de marzo de 2006**, emitida por el **Tribunal Superior de Familia**, por medio de la cual se revoca la Sentencia 643 de 11 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. El acto acusado de inconstitucionalidad.

La firma forense Berríos & Berríos, actuando en representación de Felipe Chen Young, demanda la inconstitucionalidad de la Sentencia de 29 de marzo de 2006, por medio de la cual el Tribunal Superior de Familia revocó la Sentencia 643 de 11 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, declaró que Elsa Noemí Quiel Ellis tiene derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y a los frutos de éstos que Felipe Chen Young hubiera adquirido a título oneroso desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2003 (Cfr. fojas 28 a 48 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aduce infringida.

El accionante señala que la resolución judicial acusada infringe las siguientes normas constitucionales:

A. El artículo 19 que establece que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial);

B. El artículo 32, sobre el debido proceso legal (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial);

C. El artículo 46, relativo al principio de irretroactividad de las leyes, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese (Cfr. fojas 24 y 24 del expediente judicial); y

D. El artículo 47, según el cual se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales (Cfr. fojas 25 del expediente judicial).

El accionante, Felipe Chen Young, aduce que la Sentencia de 29 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Familia, en el marco del proceso de partición de bienes propuesto en su contra por Elsa Noemí Quiel Ellis, lesiona las normas que invoca como infringidas, ya que se emitió con sustento en una ley que no existía en el año 1982, cuando se inició la unión de hecho que mantuvo con esa persona, puesto que, según expresa, al proferir la resolución judicial acusada de inconstitucional, ese Tribunal Superior aplicó el “Régimen Económico Matrimonial de Participación en las Ganancias”, contemplado en la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, que aprueba el Código de la Familia, a pesar de que al iniciarse la referida unión consensual regía el “Régimen Matrimonial de Separación de Bienes”, regulado en el Código Civil, con lo que se desconoció el principio de irretroactividad de la ley consagrado en la Carta Fundamental.

De igual manera señala que con dicha sentencia se infringe, en su perjuicio, el deber del Estado de garantizar la propiedad privada, puesto que a través de ella se afecta su derecho de propiedad, viéndose disminuido su patrimonio al tener que dividir los bienes adquiridos, a título oneroso, durante la unión de hecho que mantuvo con Elsa Noemí Quiel Ellis (Cfr. fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial).

En este contexto, el accionante considera que la Sentencia de 29 de marzo de 2006 también desconoce el derecho a la igualdad de las partes que consagrada el Texto Constitucional, ya que solamente se ordenó la partición de sus bienes muebles e inmuebles, pero privándolo de beneficiarse con la división de los bienes adquiridos por su consorte durante la referida unión de hecho, afectando con ello los derechos patrimoniales que nacieron a la luz de la unión marital, la cual, atendiendo a la fecha de su inicio debía regirse por los artículos 1463 y 1465 del Código Civil y no por el artículo 59 del Código de la Familia (Cfr. foja 22 de expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar los planteamientos expuestos por el accionante con el propósito de dar sustento a los cargos de infracción en los cuales fundamenta su pretensión, observamos que los mismos giran básicamente **sobre el cuestionamiento que hace en relación con la aplicación del artículo 59 del Código de la Familia en el proceso de liquidación del régimen patrimonial de la unión de hecho que existió entre él y Noemí Quiel Ellis, la cual data del año 1982**, razón por la cual consideramos pertinente remitirnos a los antecedentes de la **Sentencia de 29 de marzo de 2006**, objeto de impugnación.

Según consta en autos, Elsa Noemí Quiel Ellis instauró un proceso de partición de bienes en contra de Felipe Chen Young, el cual fue decidido mediante la Sentencia 643 de 11 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado Tercero

Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en la cual se negó la pretensión de la actora (Cfr. fojas 50 a 75 del expediente judicial).

En contra de la decisión anterior, dicha persona interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Familia; que dio lugar a la expedición de la **Sentencia de 29 de marzo de 2006**, a través de la cual dicho cuerpo colegiado procedió a **revocar** el fallo de primera instancia y declaró que Quiel Ellis tenía derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles que Felipe Chen Young hubiera adquirido, a título oneroso, desde el 3 de septiembre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2003, al igual que a sus respectivos frutos (Cfr. fojas 28 a 48 del expediente judicial).

Conforme se indica en la acción objeto de análisis, el 9 de diciembre de 2007 Felipe Chen Young acudió al Juzgado Tercero Seccional de Familia y promovió un proceso de partición de bienes del Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho en contra de Elsa Noemí Quiel Ellis, para que, en igualdad de condiciones, también se produjera la partición de bienes de la demandada a su favor; acción que fue rechazada por dicho juzgado seccional; no obstante, tal decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Familia mediante la Resolución de 28 de marzo de 2008, ordenando al juzgado a – quo que admitiera la demanda y acumulara los procesos (Cfr. foja 6 del expediente judicial y foja 127 de la prueba aducida por la Procuraduría).

En este orden de ideas, el accionante reconoce en el hecho quinto de su demanda que mediante el **Auto 1099 de 9 de agosto de 2010**, el Juzgado Tercero Seccional de Familia procedió a decretar la liquidación del Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho de Elsa Noemí Quiel Ellis y Felipe Chen Young y, en consecuencia, **“.....determinó que ambas partes estaban obligadas a partir sus bienes de manera correlativa y sobre los mismos términos y el mismo soporte jurídico...”** (Cfr. foja 6 del expediente judicial y las

fojas 127 y 128 de la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración) (La negrita es nuestra).

Esta resolución judicial fue apelada por ambas partes, dando lugar a que el Tribunal Superior de Familia mediante **Auto de 18 de noviembre de 2011** declarara su nulidad, puesto que, tal como lo advirtió ese cuerpo colegiado, se habían omitido trámites que pudieron causar indefensión o afectación de derechos a terceros (Cfr. fojas 130 y 131 de la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración).

En este punto, resulta importante indicar que inconforme con este fallo de segunda instancia, Elsa Noemí Quiel Ellis recurrió ante la **Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante un Amparo de Garantías Constitucionales;** acción que sustentó, entre otras cosas, en el argumento de que la garantía del debido proceso había sido infringida por el Tribunal Superior de Familia al emitir el auto impugnado, pues en el mismo *“...se ordenó que se aplicara en el Proceso de liquidación los artículos 1164 y 1165 del Código Civil, pese a que el propio Tribunal había aceptado y reconocido que el artículo 59 del Código de la Familia era el que regulaba la situación jurídica.”* (Cfr. foja 131 de la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración).

Esta acción fue decidida por el Pleno mediante **Sentencia de 1 de abril de 2013, en la cual dispuso acoger el Amparo de Garantías Constitucionales presentado y revocar el auto dictado por el Tribunal Superior de Familia** con la finalidad de decretar la nulidad de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, en el sentido de ordenar la liquidación de los bienes de ambas partes **de manera correlativa** (Cfr. prueba aducida por la Procuraduría de la Administración).

Para efectos del análisis que nos ocupa, resulta oportuno precisar que al acoger ese amparo de garantías constitucionales, esa **Alta Corporación de**

Justicia también examinó la Sentencia de 26 de marzo de 2006, la cual constituye el fundamento de la acción de inconstitucionalidad en estudio, habida cuenta de que la misma guarda estrecha relación con el auto objeto de dicha acción de amparo y, en tal sentido, **el Pleno reconoció, entre otras cosas, la aplicación del artículo 59 del Código de la Familia dentro del proceso de liquidación del régimen patrimonial de unión de hecho de Elsa Quiel Ellis y Felipe Chen Young, así como a la ejecutoriedad de la referida sentencia, materia central sobre la cual versa la acción de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, Veamos:**

“... ”

Posteriormente, **la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 20 de octubre de 2006, NO ADMITIÓ el Recurso de Casación presentado por FELIPE CHEN YOUNG, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 29 de marzo de 2006, (fojas 830-834).** Y el Juzgado Tercero Seccional de Familia, en providencia del 27 de noviembre del 2006, puso en conocimiento de las partes el reingreso del Proceso, siendo notificado por Edicto No 3194 del 29 de noviembre de 2006, (Fojas 839 y 840).

Ejecutoriada la Resolución del 29 de marzo proferida por el Tribunal Superior de Familia, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, procedió con a la ejecución de la Orden de liquidación del Régimen de Unión de Hecho existente entre los señores ELSA QUIEL y FELIPE CHEN, según consta a foja 841 de los antecedentes, cuando mediante Auto 2578 del 20 de diciembre del 2006, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, concedió el término de 5 días a las parte para que nombraran sus respectivos peritos.

Tenemos entonces que el Tribunal Superior de Familia, mediante la Resolución del 29 de marzo de 2006, declaró que ELSA NOEMÍ QUIEL ELLIS, tiene derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y a los frutos de éstos y que el señor FELIPE CHEN YOUNG hubiera adquirido a título oneroso desde el tres (3) de septiembre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2003; ordenado a la Juez Seccional de Familia de Panamá proceder con la liquidación del régimen económico matrimonial de Unión de Hecho, conforme lo estipulado en el artículo 59 del Código de la Familia, quedando debidamente ejecutoriada. Por tanto, considera el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, que la liquidación de la Unión de Hecho decretada por el Tribunal Superior de Familia, se debió ejecutar aplicando el procedimiento que en la referida Resolución se estableció, es decir, ciñéndose al artículo 59 del Código de la familia, tal como el (sic) dispuso el Juzgado Tercero Seccional de Familia, luego de un largo Proceso de liquidación con múltiples Incidencias y Recursos presentados; lográndose realizar la correspondiente liquidación mediante Auto No 1099 del 9 de agosto de 2010 (fojas 2495-2506), en el que en su parte motiva se señaló lo siguiente:

‘Sopesando los lineamientos antes expuestos, los medios probatorios inmersos en concomitancia con las reglas de la sana crítica, siendo que consideramos que los resultados revelados en el informe pericial rendido por el perito del Tribunal albergan los elementos necesarios para otorgársele la eficacia probatoria correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, toda vez concurren en su experticia el debido fundamento, sustento probatorio, clara y convincente conclusión ordenado por este Tribunal **y lo establecido en el artículo 59 del Código de la Familia, procederemos a liquidar el presente Régimen de Unión de Hecho conforme los resultados antes indicados.**’

...

Dicho lo anterior y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el artículo 32 de la Constitución, debido a que se decretó la nulidad del Auto No 1099 de 9 de agosto de 2010 y el Tribunal de segunda instancia aun cuando **mediante Sentencia debidamente ejecutoriada ya había definido cual era el Régimen Económico aplicable al caso, decidió verificar cuales fueron las normas aplicables al Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho y fue entonces cuando se percató que las normas aplicables eran las disposiciones contenidas en el Código Civil y no en el Artículo 59 del Código de la Familia, situación que se debió verificar en anteriores etapas procesales y no el momento de la ejecución de la Liquidación.**

Consideramos que aún cuando no se hayan aplicado las normas adecuadas al Régimen Económico de Unión de Hecho existente entre ELSA QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN, se debió respetar la decisión adoptada,

por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, mediante Auto No.1099 del 9 de agosto de 2010, **ya que el mismo fue proferido luego de que el Tribunal Superior de familia, mediante Resolución del 29 de marzo de 2006, ordenara se procediera con la liquidación del Régimen Económico Matrimonial de Unión de Hecho, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código de la Familia, es decir, que ya el mismo Tribunal había establecido qué trámite correspondía aplicar a la liquidación y dicha Sentencia ya estaba en firme y ejecutoriada. Además todo el Proceso se surtió bajo los parámetros establecidos en el Código de la Familia y no con las normas que regulan las Uniones de Hecho existiendo (sic) en el Código Civil, por lo que no resulta aceptable que ya en la última etapa del Proceso, se concluya que el trámite aplicable al Proceso era el contenido en el Código Civil y no en del Código de la Familia.**

Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico le otorga facultad al Juzgador para pueda enderezar un Proceso cuando considere se ha incurrido en algún error, no es menos cierto que, dichas facultades están debidamente reguladas mediante principios, reglas y normas, que no le permiten al juzgador actuar arbitrariamente, vulnerado los derechos y garantías fundamentales de las partes, cuando a su criterio y en etapas no correspondientes considere necesario encaminar el Proceso, como ocurrió en este caso, donde el Tribunal Superior de Familia, consideró viable enderezar el Proceso al considerar que se incurrió en un vicio de nulidad al aplicar erróneamente las normas, en una etapa del Proceso que no correspondía.

Ahora bien, tenemos que el artículo 32 de (la) Constitución, establece que:

‘Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria’

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes supuestos; el derecho de ser juzgado por el tribunal competente independiente e imparcial, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho a portar pruebas en su descargo, la garantía de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, permite la utilización de los medios de impugnación **legalmente establecidos, y garantiza que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentra ejecutoriada.**

Es decir entonces, que el Principio del debido Proceso se constituye en una institución, que entre otras garantías, asegura a la partes que el Proceso cumpla con los trámites establecidos en la Ley, entre los cuales está la **ejecución de las Resoluciones proferidas que estén debidamente ejecutoriadas, por lo que al confrontar la orden impugnada con el desconocimiento del derecho de defensa de las partes o los trámites jurídicos establecidos, es que somos del criterio que sí existe una evidente vulneración del debido proceso.**

Guiados por la máxima del respeto a la Constitución, los Tribunales y Cortes Constitucionales están encargados de velar por la supremacía de la Constitución, para que los funcionarios públicos y los ciudadanos en general enmarquen sus actuaciones dentro del respeto a las normas constitucionales. Los tribunales y particularmente esta Corporación de Justicia en sede de Tribunal Constitucional, tiene la trascendente misión de garantizar la supremacía de la Constitución en el Estado de Derecho, de supervisar las limitaciones y controles del poder político, de proteger la intangibilidad de las instituciones de garantías, al igual que la vigencia de los derechos humanos e impedir restricciones a los mismos.

...

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por...y REVOCA la Resolución del 18 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia en la que declaró la nulidad del Auto No 1099 de 9 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia.”(Cfr. Sentencia 1 de abril de 2013, de la Corte Suprema de Justicia en Pleno que resuelve el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Elsa Noemí Quiel Ellis en contra del Auto de 18 de noviembre de 2011).

De la lectura de lo antes transcrito **podemos extraer** que al resolver el amparo de garantías constitucionales presentado en contra del Auto de 18 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal Superior de Familia, ese Alto Tribunal, en Pleno, también **se pronunció: 1) sobre la validez de la aplicación del artículo 59 del Código de la Familia**, sobre la liquidación correlativa de los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los miembros de una unión de

hecho al momento de liquidarse la misma, **en la Sentencia de 26 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Familia; y 2) sobre la ejecutoriedad de esta última decisión; materias sobre las cuales recae precisamente el fondo de la acción de inconstitucionalidad objeto del presente análisis**, razón por la cual, en opinión de este Despacho, en el presente negocio se ha producido el fenómeno procesal conocido como **cosa juzgada constitucional**, el cual, según ha reconocido la jurisprudencia emanada del Pleno, implica “**que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo.**”

Como ejemplo de esta jurisprudencia, tenemos la Sentencia de 18 de julio de 2007, en la cual la Corte Suprema de Justicia en Pleno, indicó:

“...

Con vista entonces que existen precedentes en nuestra jurisprudencia que, como se indicó, establece la constitucionalidad de las normas jurídicas cuestionadas, **surge la excepción de cosa juzgada constitucional, toda vez que copiosa jurisprudencia ha indicado que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que no debe darse una nueva decisión...**” (El resaltado es de esta Procuraduría).

En abono de lo expuesto, consideramos oportuno transcribir lo expresado por ese Alto Tribunal en Sentencia 28 de junio de 2012:

“...

Adicional a lo indicado, tenemos que en **este caso también se promovió una acción de Amparo de Garantías Constitucionales....**

Esta situación conlleva a la misma conclusión a la que nos hemos referido, pero además de lo indicado, **valga señalar que de accederse a esta acción de inconstitucionalidad, estaríamos frente a dos resoluciones proveniente de tribunales constitucionales (aunque con fines distintos), toda vez que existiría una decisión del tribunal de Amparo y otro del de Constitucionalidad...**

Este choque de acciones, incluso a nivel de la Corte Suprema de Justicia, conduce a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida”. (La negrita es de este Despacho).

En atención a las consideraciones previamente anotadas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que hay COSA JUZGADA respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Berríos & Berríos, actuando en representación de Felipe Chen Young, en contra de la Sentencia de 29 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual se revoca la Sentencia 643 de 11 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

IV. Prueba. Se **aduce** como prueba, la Sentencia 1 de abril de 2013, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que resuelve el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Elsa Noemí Quiel Ellis en contra del Auto de 18 de noviembre de 2011. Expediente 1052-12.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 737-14-I